PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia...... 36 pts. año. Particulares y colectividades..... 40 » » Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas. » de años anteriores.... 0,75

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. lír Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 »

L PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA! OIETIN () FICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial Gobierno civil de Santander Págs. Circular n.º 244. Instrucciones a los productores de cuero 1 y 2 Circular n.º 245. Decreto sobre prohibición de requisa, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos Circular n.º 246. Decreto sobre colocación de ex combatientes en empresas privadas 4 v 5 Circular n.º 247. Declarando la existencia de fiebre aftosa en Muriedas (Camargo). Circular n.º 248. Idem id. en Ajo (Bareyo). Circular n.º 249. Declarando extinguida la glosopeda en Polanco Diputación provincial de Santander Transferencias de créditos Sección de "Boletín Oficial del Estado" Jefatura del Estado Ley disponiendo la debida conexión entre las actuaciones de diversas jurisdicciones y los organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S. cuando los inculpados sean afiliados a ésta 5 y 6

Decreto creando el Instituto de Estudios Po-Págs- líticos depend ente de la Junta Politica de F. E. T. y de las J. O. N. S
Ministerio de Agricultura
Orden fijando los precios del maíz para la actual campaña
Sección de Anuncios Oficiales
Delegación de Industria de Santander 9 Comisión Depuradora del Magisterio de Santander 9-10
Sección de Administración de Justicia
Providencias judiciales
Sección de Administración Municipal
Ayuntamientos de: Santander, Villaescusa, Reinosa, Marina de Cudeyo y Arenas de Iguña
Sección de Anuncios Particulares
Monte de Piedad de Santander

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 244

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comité Sindical del Curtido

Viene observando este Comité Sindical del Curtido que desde que se ha concluido la guerra disminuye notablemente el número de cueros que se producen en

in la casi totalidad de España. Se debe ello a que muchos de los recolectores de los mismos o los cortadores que los producen se creen con derecho a reservárselos y negociarlos a precios exorbitantes, al margen de las tasas y quebrantando las disposiciones legales. Indudablemente realizan estos actos estimulados por un afán desmesurado de ganancia, que no está en consonancia con el espíritu patriótico que debe inspirar las actividades de los buenos ciudadanos en el nuevo Estado.

Es por tales razones absolutamente indispensable que en los momentos actuales poseamos con toda precisión datos exactos respecto a la producción de cueros, y es también de la mayor necesidad que éstos sean distribuídos por el Comité Sindical del Curtido.

A tal efecto, me permito encarecer a V. E. tenga a bien dar las debidas instrucciones para que se recuerde una vez más a los productores de cueros de esa provincia lo siguiente:

1.º Que el comercio de cueros está intervenido por el Comité Sindical del Curtido.

2.º Que los cueros son distribuídos a los fabricantes de curtidos por el Comité Sindical.

3.º Que los precios de tasa de los cueros en matadero son los siguientes:

a) Cueros salados.

Hasta 8 kilos, 3 pesetas kilo peso fresco.

De 8½ a 18 kilos, 2,50 pesetas kilo peso fresco.

De 18½ a 30 kilos, 1,80 pesetas kilo peso fresco.

De 30½ a 40 kilos, 1,60 pesetas kilo peso fresco.

De 40½ kilos en adelante, 1,50 pesetas kilo peso fresco

b) Cueros en seco.

Hasta 3 kilos, inclusive, 8,35 pesetas kilo peso seco. De 3 a 7 kilos, inclusive, 6,50 pesetas kilo peso seco. De 7 a 12 kilos, inclusive, 4,50 pesetas kilo peso seco. De 12 a 16 kilos, inclusive, 3,95 pesetas kilo peso seco. De 16 kilos en adelante, 3,60 pesetas kilo peso seco.

- 4.º Que los recolectores de cueros que realicen la recogida, administración y salaje de los mismos tienen derecho, de momento, a cobrar una pequeña cantidad (doce céntimos y medio por kilo) en los cueros salados frescos sobre el precio de los mismos al entregarlos a los fabricantes de curtidos, y en los cueros secos, quince céntimos, también por kilogramo, por gastos de administración y sequío sobre el precio de los mismos al entregarlos también a los fabricantes de curtidos.
- 5.º Que todos los recolectores de cueros están obligados a formular cada fin de mes declaración jurada de existencias ante este Comité Sindical, a tenor de la clasificación siguiente:

a) Cueros salados.

Hasta 8 kilos.

Desde 8½ hasta 18 kilos.

Desde 18½ hasta 30 kilos.

Desde 30½ hasta 40 kilos.

Desde 40½ en adelante.

b) Cueros en seco.

Hasta 3 kilos, inclusive.

De 3 a 7 kilos, inclusive.

De 7 a 12 kilos, inclusive.

De 12 a 16 kilos, inclusive.

De 16 kilos en adelante.

- 6.º Que los recolectores de cueros deben acatar las órdenes de distribución de los mismos dadas por el Comité Sindical del Curtido para entregarlos a los fabricantes de curtidos, y que han de venderlos, precisamente, a los precios de tasa, más los gastos de recogida, administración y salaje y los de administración y sequío de que se ha hablado en el apartado número 4.
- 7.º Los que quebranten estas disposiciones serán sancionados. Estas sanciones podrán ser: bien de carácter económico (multa gubernativa) o bien consistirán en la incautación de los cueros que tengan en su poder y los hayan procedido en contra de las ór-

denes del Comité Sindical y, al mismo tiempo, en la prohibición de continuar dedicándose al comercio de cueros en lo sucesivo.

8.º El Comité Sindical del Curtido espera del patriotismo de todos los recolectores de cueros, e igualmente de los productores de los mismos, que cumplan estrictamente estas órdenes, ya que, de no hacerlo, se irrogarán grandes perjuicios a los intereses generales de la Nación, y, al mismo tiempo, dadas las sanciones en que, respectivamente, podrían incurrir, sobrevendría perjuicio notorio para los recolectores o productores que no se atengan en un todo a las instrucciones emanadas de aquel organismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento por los interesados.

Santander, 16 de Septiembre de 1939.

'AÑO DE LA VICTORIA

El Gobernador civil.

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

1705

CIRCULAR NUMERO 245

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 16 del actual se inserta el siguiente Decreto de la Jefatura del Estado:

"La gradual reintegración a la plena normalidad juridica de las relaciones del Derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles cuya requisa o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes, y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisa, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de primero de Diciembre de mil novecientos diecisiete, Reglamento de trece de Enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, todas las Autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas,

en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

a) Naturaleza y situación de las fincas, edificios

y locales requisados, incautados u ocupados.

Su descripción, con inventario de los muebles v efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisa u ocupación.

c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de

sus propietarios o poseedores.

Fecha de la requisa, incautación u ocupación.

Autoridad u organismo que las decretaron. Motivos o causas determinantes de las mismas.

Circunstancias y formalidades con que se lleva-

ron a cabo. Justificación, en su caso, de la necesidad de

mantener, total o parcialmente, la requisa, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efecto mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisa, incautación u ocupación o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitos; en los demás casos, al Gobierno

civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero. Las autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisa, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de

donde dimane el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el impro-

rrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto. Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones sino en casos muy excepcionales y cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los-

servicos públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

° c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto. Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisa, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe

contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que, de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que, como justa, fije el Gobernador civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá defi-

nitivamente.

Artículo sexto. Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurriesen al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste de-

legue.

Artículo séptimo. De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fin-

cas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad, y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al Guardamuebles Nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome

posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo de qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo. Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título, con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno. Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o

locales comprendidos en este Decreto podrá reclamar de las Autoridades militares de las Regiones o de los Gobernadores civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa o a propuesta de los respectivos Departamentos ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del

presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco."

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 20 de Septiembre de 1939. 1713

Año de la Victoria

El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera Marqués de la eliseda

CIRCULAR NUMERO 246

-000

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 16 del actual inserta el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

"Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los Decretos de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve imponían a todas las empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación Obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas Oficinas de Colocación que, en primer lugar, ofrecerían a los ex combatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el Decreto de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve dictando normas para la desmovilización de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los ex combatientes y a las familias de los

caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario adoptar aquellas otras medidas que, conteniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplien y concreten el carácter de la protección que a la sex combatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las empresas o patronos de todas las actividades de la producción con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aun no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de

Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo segundo. Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo pasará a las Oficinas y Registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las Oficinas y Registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las empresas o patronos, quienes habrán de justificar, ante la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión provincial mencionada y la empresa o patrono.

En los demás casos, la empresa o patrono tendrá derecho a elegir los ex combatientes que le convengan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ellos; pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas con-

diciones.

En el caso de que no existan ex combatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Artículo tercero. Las empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, darán colocación en sus antiguos puestos a los ex combatientes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente Decreto.

Artículo cuarto. En la zona territorial a que hace alusión el artículo tercero, para los efectos de colocación, se dará la consideración de ex combatientes, aun cuando no pudieron incorporarse al Ejército Nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviese el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo quinto. El personal que las empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas, que habrán de exponerse previamente al magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex combatiente que fuese separado de

su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputables perderá todo derecho a nueva inscripción en las Oficinas y Registros de Colocación con

carácter preferente.

0

0

Artículo sexto. Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto y las de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, partiendo la propuesta de sanción de las Comisiones provinciales de Reincorporación o de los delegados de Trabajo, correspondiendo la aprobación al director general de Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— Francisco Franco.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea

Burin."

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 20 de Septiembre de 1939.

1714

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 247

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Camargo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de don Emilio Castanedo y de la señora viuda de Bolado, en el ba-

rrio de Palacio de Velarde.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Muriedas. Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 18 de Septiembre de 1939. 1702

AÑO DE LA VICTORIA

El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera Marqués de la Eliseda

CIRCULAR NUMERO 248

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Bareyo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de don José Cabrillo, don Manuel Ponga y don Emilio Martínez, en el barrio del Mazo.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Ajo.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 18 de Septiembre de 1939. 1703

Año de la Victoria

El Gobernador civil Francisco Moreno y de Herrera MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 249

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Polanco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Julio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 20 de Septiembre de 1939. 1721

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL
Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión del día 20 del actual, acordó habilitar varios créditos en los capítulos 1.º, 2.º, 8.º y 11.º del Presupuesto ordinario vigente, cuyos importes serán cubiertos en la forma que disponen los apartados 2.º y 3.º del artículo 12 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

El expediente se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en las oficinas de Secretaría de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21 del Real Decreto de 23 de Agosto de 1924 y 5.º y 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Santander, 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano de la Colina. El secretario, Luis Herrera de Pedro.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las funciones disciplinar as y depuradora interna del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. no deben estar aisladas de las actividades penales y depuradoras del Estado. Pero, por un lado, el volumen que el Movimiento ha adquirido hace imposible la información completa de este aspecto, en cuanto a los afiliados, por lo que se requiere un medio de enlace que permita a los mandos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. conocer las decisiones que en aquellos órdenes se produzcan en el Estado. Y, por otro lado, el prestigio de la cualidad de Militante del Movimiento debe estar en todo caso suficientemente garantizado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que ejerzan jurisdicción en el orden penal en el territorio de la Nación, Protectorado de Marruecos y Colonias, cuidarán que al hacerse a los inculpados las preguntas generales de la Ley se añadan a ellas las de si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., categoría que ostentan en el mismo y la Jefatura Provincial a que estén adscritos.

Artículo segundo. La Autor dad que dictare auto de procesamiento contra cualquier afiliado a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. lo pondrá inmediatamente en conoc miento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de aquélla (Secretaría General), adjuntando testimonio literal del mismo. Esta comunicación producirá automáticamente la suspensión

del afiliado en todos sus derechos como tal.

Artículo tercero. También se remitirá a aquella Delegación Nacional testimonio literal del auto de sobrese miento, en su cao, y de la sentencia firme que recaiga en causa criminal seguida contra individuos que al comienzo de la misma fueren afiliados al Movimiento. Las declaraciones de hechos probados que se contengan en estas decisiones jurisdiccionales vinculan a la actividad disciplinaria del Movimiento, que procederá inmediatamente a valorarlos con arreglo a las normas del Reglamento disciplinario, en expediente que se tramitará al efecto.

Artículo cuarto. Los Tribunales de Responsabilidades Políticas cuidarán, asimismo, de que los Jueces instructores hagan a los inculpados, bajo juramento, las preguntas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley. Cuando el inculpado resultare ser afiliado al Movimiento, la incoación del expediente deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho del Movimiento para que produzca los efectos previstos en el artículo segundo

de la presente Ley.

Artículo quinto. Del fallo que recaiga, en su día, en los expedientes que los Tribunales de Responsabilidades Políticas tramiten contra individuos que en el momento de su incoación fueran afiliados a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se enviará copía literal a la repetida Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Cuando el fallo fuera condenatorio, ésta, ateniéndose a los hechos que en el mismo se declaren probados, elevará al Secretario General la propuesta de depuración correspondiente. Cuando fuere absolutorio, valorará aquellos hechos y propondrá al Secretario General la sanción que estime pertinente en vía de depuración o el alzamiento de la suspensión.

Artículo sexto. En las informaciones y expedientes de depuración de la conducta político-social del personal del Estado, Corporaciones públicas y entidades de cualquier clase, si el interesado fuese afiliado a Falange Española Tradicional sta y de las J. O. N. S., será trá-

mite indispensable para la resolución definitiva el informe de la Jefatura Provincial correspondiente o de la Secretaría General. En el caso de la imposición de sanción, se dará traslado de la resolución a la Delegación

Nacional de Justicia y Derecho.

Artículo sépt mo. En todas las actuaciones que se sigan para depurar responsabilidades gubernativas por vía disciplinar a o por Tribunales de honor o en otras jurisdicciones análogas, si el encartado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la resolución, en el caso de ser favorable, se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1671

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Septiembre de 1939).

DECRETO

La Junta Política, Delegación Permanente del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., está llamada a ser el órgano a través del cual se promueva la reforma del Estado, para que responda en todos sus aspectos a la ambición histórica del Movimiento Nacional.

Por ello, es de gran conveniencia la creación de un organismo que, dependiendo de la Junta, investigue con criterio político y rigor científico los problemas y manifestaciones de la vida administrativa, económica, social e internacional de la Patria. Dicho organismo podrá ser, al mismo tiempo, escuela para la formación política superior de elementos destacados de las nuevas generaciones.

Por lo expuesto, y a tenor de lo previsto en el artículo veintidós de los vigentes Estatutos,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se

crea el Instituto de Estudios Políticos.

Artículo segundo. Al frente del Instituto habrá un Director, que tendrá a su cargo los trabajos de conjunto y el funcionamiento de las Secciones. Estas serán, inicialmente, las siguientes:

a) Constitución y Administración del Estado.

b) Relaciones Internacionales.

c) Economía Nacional.

d) Ordenación Social y Corporativa.

Artículo tercero. Son fines del Instituto:

a) El estudio, conforme a un plan trazado, de los problemas fundamentales que corresponden a cada Sección y el acopio de la información necesaria a dicho objeto. El Director del Instituto someterá a la Junta Política los resultados de los trabajos.

b) El asesoramiento de la Junta Política, la Secretaría General y los distintos Servicios del Movimiento, en las materias propias de su competencia, cuando fuere so

licitado por estos Organismos.

c) El dictamen sobre asuntos o proyectos de Gobierno, cuando fuere requerido a darlo por algún Organo del
mismo (con aprobación del Ministro Presidente de la
Junta Política), por la Junta o por la Secretaría General
del Movimiento.

d) La orientación, de acuerdo con las directrices fijadas por la Secretaría General, de la actuación de todas las representaciones del Partido en los Organismos oficiales, en las materias propias del Instituto.

e) La or entación de las Instituciones del Movimien-

to para la formación de sus Jerarquias.

La dirección de los trabajos que corporativamente realicen las profesiones liberales para el estudio de los

problemas de la vida nacional.

Artículo cuarto. Los estudios del apartado a) podrán tomar la forma de cursos, con matrícula restringida. En tal caso, se someterán a la aprobación del Ministro de Educación Nacional.

Artículo quinto. El Inst tuto podrá dirigirse a los diversos Organismos oficiales solicitando los datos necesa-

rios para sus trabajos.

Artícuo sexto. El Director del Instituto tendrá la categoria de Delegado Nacional de Servicio del Partido.

Artículo séptimo. El Instituto, para la realización de sus fines, contará con los siguientes recursos:

La dotación que el Partido le asigne.

Las adqu siciones, a título lucrativo, de origen diverso.

Las subvenciones que, en su caso, se le concedan

por el Estado u otras Corporaciones públicas.

Artículo octavo. El Instituto se regirá por un Reglamento, en el que se desarrollarán los preceptos que anteceden. El Ministro, Pres dente de la Junta Política, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo.

Artículo transitor o. Los Oficiales de la Secretaría Técnica del antiguo Congreso de los Diputados quedan adscritos a la Junta Política, la que podrá disponer el destino de los que crea conven entes al Instituto de Estudios Políticos.

También quedan adscritas al Instituto las Bibliotecas

del Congreso y del Senado.

Así lo d'spongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1672

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Septiembre de 1939).

DECRETO

Disuelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. por mi Decreto de ocho del actual, procede, ahora, constituir el Conse-10 de la paz, el cual, por razón de la gran tarea que ha de realizar-tanto en lo que se refiere a los graves problemas que la reconstrucción nacional plantea como en lo concerniente al examen de las Leyes políticas fundamentales en que se han de ordenar las nuevas instituciones del Estado—, ha de tener una composición mas numerosa que la prevista en el artículo treinta y cuatro de los Estatutos, conviniendo a este efecto, ampliar hasta ciento el número de los Consejeros a que se refiere el apartado veinte del artículo treinta y cinco.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. El segundo Consejo Nacional de Falange Española Trad cionalista y de las J. O. N. S. se constituirá en la forma prevista en los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de los Estatutos aprobados por Decreto de treinta y uno de Julio úlimo, pudiendo ampl'arse hasta ciento el número de los Consejeros a que se refiere el apartado veinte del segundo de los citados articulos.

Artículo segundo. Formarán, por el momento, parte del Consejo Nacional las siguientes Jerarquias del Estado:

El Pres dente del Tribunal Supremo de Justicia.

El Presidente del Consejo de Estado.

El Pres dente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Rector de la Univers dad de Madrid.

El Presidente de la Comisión General de Codificación.

El Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo tercero. Conforme el apartado veinte del artículo treinta y cinco de los Estatutos, nombro miembros del Consejo Nacional a:

1. Doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

Don Ramón Serrano Suñer.

Don Agustín Muñoz Grande. Don Rafael Sánchez Mazas.

Don Pedro Gamero del Castillo.

Doña Mercedes Sanz Bachiller. Don Miguel Primo de Rivera.

Don Alfonso García Valdecasas.

Don José Félix de Lequerica. Don Esteban Bilbao Eguía.

11. Don Juan Vigón Suerodíaz.

Don Demetrio Carceller.

Don Manuel Halcón y Villalón-Daoiz.

Don José Antonio Girón de Velasco.

Don Manuel Valdés Larrañaga.

Don José María Alfaro Polanco.

Don Jesús Rivero Meneses. 17.

18. Don Manuel Mora Figueroa. Don Anton'o Sagardía Ramos.

20. Don José Luna Meléndez.

Don Dionisio Ridruejo Giménez.

Don Juan Yagüe Blanco.

Don José Enrique Varela Iglesias. 23.

Don José María Areilza. 24.

Don Pedro Laín Entralgo.

Don Joaquin Bernal.

Don Sancho Dávila y Fernández de Celis

28. Don Carlos Asensio Cabanillas. Don Antonio Tovar Llorente.

30. Don Rafael García Valiño.

31. Don Alfonso de Hoyos y Sánchez.

32. Don Tomás Domínguez Arévalo.

33. Don Andrés Saliquet, Zumeta.

34. Don Juan José Pradera Ortega.

35. Don Julio Muñoz de Aguilar.

36. Don José María Pemán Pemartín.

Don José López Ibor. 37.

38. Don José Lorente Sanz. Don José Guitarte Irigaray.

40. Don Luis Santamarina.

41. Don Manuel Garcerán Sánchez.

Don Raimundo Fernández Cuesta.

Don Joaquin Balectena. 43.

Don Jesús Suevos Fernández. 44.

Don José Finat Escrivá de Romaní. 45.

Don Jesús Muro Sevilla. 46.

Don Antonio Aranda Mata. 47.

Don José Moscardó Ituarte. 48.

Don Salvador Moreno Fernández. 49.

Don Joaquin Miranda. 50.

Don Ernesto Giménez Caballero. 51.

Don Fidel Dávila Arrondo. 52.

Don Julian Pemartin San Juan.

Don Eugenio Montes.

55. Don H ginio París Eguilaz.

Don José Antonio Giménez Arnáu.

Don José María Oriol Urquijo.

58. Don Juan Manuel Fanjul.

Don Juan Beigbeder Atienza.

Don Eduardo de Rojas Ordónez.

Don José María Taboada Lago. Don Carlos Mendoza Sáenz.

Don José María Valiente Soriano.

64. Don Ramón Carande Tovar.

65. Don Fernando del Pino y Pino.

66. Don Miguel Matéu Plá.

67. Don Antonio Iturmendi Bañales.

Don Juan Ignac o Luca de Tena.

Don Luis Carrero Blanco. 69. Don José Monasterio Ituarta.

Don Julio Salvador Díaz Benjumea.

Don Francisco Moreno Herrera.

Don Francisco Rivas Jordán de Urriés.

Don Manuel Torres López. 74.

Don Pedro González Bueno.

Don Juan Granel Pascual.

Don Romualdo de Toledo y Robles.

Don Francisco Sáenz de Tejada y Olózaga.

Don Antonio Correa Veglisón.

80. Don Ladislao López Basa.

Don Pedro Muguruza Otaño.

Don Ra mundo García García. 82.

Don Leopoldo Panizo y Quero.

84. Don José de Yanguas Messia.

Don Aurelio Joaniquet.

Don Eduardo Aunós Pérez.

Don José María Mazón Sáinz.

Don Mariano Romero.

Don Manuel de Goitia y Angulo.

90. Don Marcel no de Ulibarri Eguilaz.

Artículo cuarto Con los designados en los artículos anteriores y con los Delegados Nacionale de Servicios enumerados en los apartados cinco a dieciocho del artículo treința y cinco de los Estatutos se constituirá, en la fecha que oportunamente se señale, el nuevo Consejo Nacional, sin perjuicio de los ulteriores nombram entos que puedan acordarse dentro de los límites establecidos en los Estatutos y en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Franco. 1681

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ilmo. Sr.: Habiéndose acordado la ordenación económica del mercado del maiz por Decreto de 23 de Febrero de 1938, en cuyo artículo tercero se dispone la fijac ón anual de los precios de tal producto, la presente Orden, dando cumplimiento a dicho artículo, precisa los precios bases de tasa mín mos y máximos, así como la escala creciente de ellos, que han de regir en el mercado en la próxima campaña ma cera, que empieza en primero de Agosto del año actual para terminar el 31 de Julio de 1940. As mismo, se determinan las normas que han de orientar la marcha de la función reguladora encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Para la fijación de estos precios se ha tenido en

cuenta el coste de producción del maiz, a fin de asegurar un prudente beneficio al cultivador, así como el precio fijado al tr go en el Decreto de primero de Julio del año actual.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Todos los tenedores de maiz quedan obligados a declarar sus existencias de este cereal en la forma y plazo que se señale por el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El maiz no declarado en momento oportuno será cons derado ilegal, quedando su comercio to-

talmente prohibido.

Artículo 3.º Para la campaña que empieza en primero de Agosto del corriente año se considera como calidad t po para establecer los precios iniciales de tasa el maiz ordinariamente cultivado en la provincia de Sevilla, con un máximo de impureza del 2 por 100.

Artículo 4.º Los precios máximos y mínimos del maiz tipo base de tasa para la adquis ción a tenedores hasta 31 de Julio de 1939 son los siguientes:

			Mínimo	0 1	Máximo	
Mes	de	Agosto	53,00		55,50	pesetas.
-	de	Septiembre	53,70		56,20	
	de	Octubre	54,40		56,90	
	de	Noviembre	55,00		57,50	30200
-	de	Diciembre	55,50		58,00	
		Enero			58,50	
THE T	de	Febrero	56,40		58,90	-
		Marzo			59,30	_
	de	Abril	57,20		59,70	_
-		Mayo			60,10	
	de	Junio y Julio	58,00		60,50	1 -

Estos precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, completamente seca, Impia y sin envases sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Sevilla.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que, según t pos, emplazamientos, pesos por hectolitro o impurezas, correspondan a las diversas calidades de maiz cultivado en su prov ncia en relación con el señalado como tipo, propondrán escalas graduadas de bon ficación o descuentos para dieducir los correspondiente precios iniciales de tasa.

D chas propuestas se someterán a informes de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen conven entes en el plazo máximo de cinco días.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo rem tirán, con los informes antedichos, las muestras tipo y las escalas aludidas al Delegado Nacional, quien propondrá a este Ministerio, para su aprobación definitiva, los precios inicales de tasa asignados a cada clase comercial y sus clases respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación se entenderán vigentes las propues tas por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con las modificaciones introducidas por las Sec ciones Agronómicas.

Artículo 6.º Los productores podrán vender el maiz recolectado al Servicio Nacional del Trigo o almacenis

tas debidamente inscritos.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo compra rá todo el maiz que se le ofrezca al precio minimo de tasa del mes en que se formalice la operación.

Las adquis ciones realizadas por el Servicio Nacional

del Trigo se harán efectivas por su total importe en un solo plazo y dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la compra.

rar

C10.

del

an

en

10-

DT-

to-

ri-

no

lsa.

ie-

lel

as.

ra

05

Artículo 8.º Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el 1 por 100 del importe de todas sus compras, debiendo hacerse efectiva dicha deducción al efectuar el pago del maiz adquirido.

Artículo 9.º El Servicio Nacional del Trigo venderá sus existencias de maiz siguiendo las normas que se dicten por este Ministerio, a propuesta de los Directores Generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10. El Delegado Nacional, cuando lo exijan las conveniencias nacionales, podrá imponer cupos de venta obligatoria a los tenedores de maíz, en relación con sus disponibilidades.

Estas ventas obligatorias se harán efectivas al precio máximo de tasa del mes corriente.

Artículo II. Todos los almacenistas que deseen comerciar con maíz deberán inscribirse como tales en el Servic o Nacional del Trigo.

En los cinco primeros días de cada mes remitirán a dicho organismo, y con arreglo al modelo oficial, un parte, en el que recogerán el movimiento de dicho cereal realizado en el mes anterior.

Artículo 12. Se autor za al Delegado Nacional del Trigo para dictar normas complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden, así como para señalar las provincias en que deba ir hac éndose efectiva su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. Benjumea Burin.

Señor Director General de Agricultura. 1673

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 11 de Septiembre de 1939.)

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Resolución

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia presentada por don Fernando Bernard Morales solicitando autorización para instalar en esta provincia una nueva industria de fabricación de camas metálicas.

Resultando que en la tramitación del citado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938 sobre instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluída en el grupo a) de la clasificación establecida en el artículo segundo del mencionado Decreto, correspondiendo a esta Delegación el otorgar la resolución reglamentaria;

Considerando que durante el período de información Pública anunciado en el "Boletín Oficial" de la provincia del 8 del corriente mes de Septiembre no se ha Presentado reclamación alguna,

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con el informe favorable del ingeniero encargado del servicio, ha resuelto autorizar a don Fernando Bernard Morales para implantar en Santander una nueva industria de fabricación de camas metálicas, bajo las condiciones siguientes:

1.a La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de fabricación y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en un plazo de tres meses, a contar de la fecha en que el peticionario reciba la maquinaria, transcurrido el cual sin realizarse se considerará caducada la autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el peticionario lo comunicará a esta Delegación para proceder a extender el acta de comprobación y autorización del funcionamiento.

5.a No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación de Industria.

Santander, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Germán García.

Derechos de inserción: 59,75 pesetas.

INDUSTRIAS NUEVAS

Tipo C

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, don Ernesto Alday Redonet, en nombre y representación de Colonia Agrícola de los Polders, de Maliaño, solicita autorización para instalar en dicho pueblo una pequeña central de transformación para un máximo de 1.000 litros diarios de leche producida por ganado propio y obtener:

80 a 90 kilogramos de queso de tipos especiales, 4 kilogramos de mantequilla, 8 a 10 kilogramos de lactosa y cantidades muy reducidas de leche espumosa (Kumys) y caseinato de cal.

Para ello cuenta con un presupuesto, aproximado,

de 10.000 pesetas.

Quien se considere perjudicado por la instalación de esta nueva industria podrá reclamar en el término de ocho días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, en las oficinas de la Delegación de Industria, calle de Castelar, 13 A, principal.

Las reclamaciones, por triplicado, debidamente reintegradas.

Santander, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 1720

Derechos de inserción: 32,25 pesetas.

COMISION DEPURADORA DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

 ∞

Esta Comisión Depuradora D) ha recibido las siguientes órdenes de resolución de expedientes de depuración:

"Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruídos por la Comisión Depuradora D) de Santander, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y Ordenes complementarias, de conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en sus cargos de los maestros don Cipriano Salcedo García, de Trieno; don Leopoldo Pérez Martínez, de Pando-Penilla; don Hilario Rodríguez Gutiérrez, de Henestrosa; don Juan Raynud García, de Udalla; don Cesáreo Moreno Estévez, de Ogébar; don Laurentino Martín Diego, de Hoz de Marrón; don Julián Izquierdo Ansual, de Cueto; don Basilio Isla Sedano, de Sobarzo; don Jacinto Díaz Martínez, de Mentera-Barruelo, y don Anatolio Cuadrado Bernal, de Mercadal.

2.º La habilitación para el desempeño de escuelas del maestro interino de Rucandio don Juan Antonio

de Ana González.

3.º La inhabilitación por quince años para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza del maestro de Ajo

don Francisco Abasolo Rodríguez.

4.º La suspensión de empleo y sueldo por dos años, siéndole de abono el tiempo que lleve suspendida, traslado forzoso fuera de Santander y limítrofes, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años, inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza y la ordenación de que se instruya expediente administrativo por incapacidad profesional de la maestra de Ontoria doña. Teófila de la Cámara Delgado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibáñez Martín.

Ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza."—Es copia.—El jefe de la oficina (rubricado).

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la pro-

vincia a los efectos oportunos.

Santander, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—La secretaria, María Millán y de Val.—Visto bueno, el presidente, C. Rodríguez Aniceto. 1716.

Sección de Administración de Justicia

José Garachana Cuelles, natural de Valvadillos (Burgos), de estado soltero, de profesión jornalero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Araya (Alava), procesado por su participación en la rebelión militar, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado militar número 7, sito en el Cuartel de Santa Teresa, de esta Plaza, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho si no lo efectúa.

Asimismo se requiere a todas las Autoridades militares y civiles para que procedan a la busca y captura de dicho procesado, procediendo a su inmediata detención, caso de ser habido, poniéndolo en conoci-

miento de este Juzgado.

Dado en Vitoria a 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El capitán juez instructor, José Luis Ponce de León.—El secretario, A. Jané M. 1690

Juzgado de instrucción provincial de Responsabilidades Políticas de Santander

Habiéndose padecido error en el anuncio que se publicó en el "Boletín Oficial", número 113, fecha 20 del actual, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

que, por aparecer indicios de responsabilidad saber 5

NOMBRES DEL INCULPADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Rafael Andrés Blanco	Capitán médico.		Santander	Burgos	8-1X-39	Santaneler.
Ulpiano Alvarez Maeso Ferroviario	Ferroviario	Casado	Idem	Idem	8-1X-39	Idem.
Agustín Rivas Gómez	Cabo marinería	Soltero	Laredo (fallecido)		1-IX-39	Lifeim.

autorizados

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SANTANDER

Extracto de acuerdos de los adoptados por la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto próximo pasado:

Sesión del día 7

La Comisión Gestora acordó la celebración de un concurso para llevar a efecto una revisión general y completa de los inmuebles que, teniendo la consideración de solares, deben estar sujetos al arbitrio así denominado.

Acordando resolver el concurso para proveer interinamente entre ex combatientes cinco plazas de conductores, para el servicio de esta Corporación.

Accediendo a lo solicitado por don José Regules Vázquez para que se le tenga en cuenta la parte que del entresuelo que cita dedica a la Empresa Publicidad Tirol, a los efectos de inquilinato.

Aprobar el extracto de acuerdos de los adoptados en el mes de Julio próximo pasado.

Conceder anticipos reintegrables a varios empleados municipales.

Rectificar un error en el reparto de la contribución especial fijada a los propietarios e industriales de las calles adyacentes a la iglesia de Santa Lucía.

Aprobar el fraccionamiento interesado por el contribuyente don Norberto Romero para el pago de la cuota que adeuda por la apertura de un establecimiento de bar.

Acordando asignar a la Agrupación Coral e Instrumental de la C. N., S. la cantidad de 1.000 pesetas.

Se acuerda se continúen utilizando los muros del Mercado del Este para los anuncios actualmente instalados en el mismo.

Se acordó eximir del arbitrio de inquilinato a doña Eloisa de la Fuente González, inquilina del piso tercero izquierda de la casa número 8 de la calle de Méndez Nuñez, mientras subsistan las actuales circunstancias.

Desestimar la pretensión instada por doña Estanislada Abarca Formés sobre el arbitrio de inquilinato.

Accediendo a lo solicitado por don Ricardo Iglesias Cea para que el arbitrio de inquilinato le sea girado con sujeción a los preceptos de la R. O. de 26 de Agosto de 1919.

Proponiendo se acceda a lo solicitado por don José Ramón Martínez para que el arbitrio de inquilinato le sea girado por la base de 1.980 pesetas.

Accediendo a lo solicitado por don Miguel Bustamante Hoyos para que, a los efectos de la aplicación del arbitrio de inquilinato, le sea tenida en cuenta su condición de coronel.

Acordando incluir en el padrón de Habitantes a varios señores que así lo solicitan.

Autorizando a don Dámaso Carreras para situar en la Avenida de Alfonso XIII un ómnibus.

Autorizando a don Francisco Crespo para situar en la Avenida de Alfonso XIII un ómnibus.

Autorizando a doña Angeles Bárcena para situar en

la Avenida de Alfonso XIII dos ómnibus. Autorizando a don Raimundo Fernández Teja para situar en la Avenida de Alfonso XIII un ómnibus.

Autorizando a don Santiago Salcines para situar en la Plaza de la Esperanza un ómnibus.

en la Plaza de la Esperanza un ómnibus.

Autorizando a don Gumersindo Bárcena para situar

Autorizando al industrial don Eduardo Rubalcaba a instalar en su establecimiento de carnicería los aparatos que figuran en el expediente.

Autorizando a don Antonio Gómez López la apertura de una fábrica de juguetes en el piso segundo izquerda de la casa número 9 de la calle de la Concordia.

Autorizando a don Laureano Zapico para poner a su nombre una carbonería, sita en la planta baja de la casa número 4 de la calle Alta.

Autorizando a don Antonio Salmón Fernández para trasladar su industria de tejidos a la planta baja de la casa número 2 de la calle de Colón.

Autorizando a don Pedro Hermosa Gutiérrez el traspaso del establecimiento de tejidos La Moda, sito en la planta baja de la casa número 12 de la calle de la Blanca y piso 1.º por la Ribera.

Autorizando el traspaso de una Agencia de Transportes, tomada a don Félix Penagos, que se había llevado a efecto por doña María Valero sin que precediera la oportuna solicitud.

Dando cuenta del recurso promovido en trámite de reposición por don Eliseo Hoyo Liaño contra acuerdo de la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento, en el cual disponía clausurar el establecimiento de dicho señor, sito en la bajada del pueblo de Monte.

Se acordó acceder a la petición instada por doña Demetria Fernández para que le sea devuelto el depósito de 9,80 pesetas.

Aprobar las relaciones de facturas que formula la oficina de Intervención.

Sesión del día 14

Acordó agradecer la cooperación que el señor alcalde de Villaescusa ofrece para impedir la supresión de la Escuela Superior de Industria.

Quedó enterada la Corporación de una resolución del magistrado de Trabajo declarando improcedente la demanda de don Tomás Argos López.

Acordando designar para ocupar seis plazas de oficiales administrativos interinos de esta Corporación a varios señores que se indican en el dictamen.

Se acordó nombrar, con carácter de interino, guardias municipales a don Fidel Torre Vela y a don Julio Zubieta Aguirre, y desestimar la petición cursada por don Mariano Aguayo Hoyos y practicar la información consiguiente con el fin de rehabilitar o anular los derechos de este señor como aspirante del Cuerpo de la Guardia Municipal.

Acordando corregir al vigilante de Arbitrios don Pedro Soto, por una falta cometida, con la suspensión de empleo y sueldo por término de quince días.

Acordar acceder a lo solicitado por don Julián Torralvo para disponer una sobrefachada en la planta baja de la casa número 3 de la calle del Arcillero.

Se acuerda acceder a lo solicitado por don José Lauza para que dé por retirado el proyecto para construir una casa chalet en el Paseo del General Dávila.

Se aprobaron las cuentas de caudales correspondientes al segundo trimestre del año en curso de los Presupuestos del interior y del ensanche.

Se acordó nombrar guardias municipales, con carácter interino, a don Luis Viadero Piró y don Venancio Martinez Albarrán.

Se acordó designar a don Ramón Bárcena Calzada

y don Julio Ortiz González para desempeñar, con carácter interino, plazas de médicos supernumerarios.

Se acordó nombrar, con carácter interino, barrenderos de la Limpieza Pública a seis señores que lo habían solicitado.

Se acordó nombrar, con carácter interino, bomberos municipales a varios señores que se indican en el dictamen.

Se acordó cubrir interinamente dos plazas de enfermeros-ordenanzas vacantes en la plantilla de la Beneficencia municipal con los solicitantes don Santiago González Campos y don Felipe Iglesas Varela.

Se acuerda nombrar practicantes supernumerarios, con carácter interino, a don Jesús García y don Gonzalo Aguado Celada.

Se acordó nombrar para proveer cuatro plazas de cobradores de arbitrios, interinos, a don Jesús Vallejo Isla, don Manuel Rodríguez Cosío, don Javier García Alabarta y don Luis Reina Huerta.

Se acordó declarar que no existe nota alguna que se oponga a la concesión de prórroga de primera clase solicitada por el mozo Fernando Santamaría Sancifrián.

Se acordó declarar que no existe nota alguna que se oponga a la concesión de prórroga de incorporación a filas solicitada por el mozo Enrique Ruiz Gómez.

Se acordó confirmar la clasificación de incobrables de las partidas fallidas por el concepto de inquilinato del año 1936.

Se acordó incluir en el padrón de Habitantes a doña Juliana Orbañanos, doña Aurora Peña, don Manuel Miguel, don Luis Alvarez, don Casiano Saro, don Gervasio Toca, don Carlos Gutiérrez, don Aquilino Nozal, don Angel Ruiz y don Lorenzo Pérez.

Se acordó que a doña María de la Lastra, inquilina de la casa número I de la calle de Becedo, le sea tenida en cuenta, a los efectos del arbitrio de inquilinato, la parte que del mismo destina al ejercicio de su profesión de médico su hijo Jesús.

Se acordó desestimar lo solicitado sobre arbitrio de inquilinato por doña Angeles San Emeterio.

Se acordó desestimar la solicitud de doña Victoria Camus Ortiz para que se la declare exenta de satisfacer los recibos de inquilinato que es en deber.

Se acuerda acceder a lo solicitado por don Enrique Moire López para que le sea tenida en cuenta su condición de militar en activo, a los efectos del arbitrio de inquilinato.

Se acordó acceder a lo solicitado por don Luciano López para que se le tenga en cuenta, a los efectos del arbitrio de inquilinato, la parte que, del piso que ocupa, destina a su profesión de sastre.

Se acuerda acceder a lo solicitado por don Nemesio Polanco Alvear para que, a los efectos del arbitrio de inquilinato, le sea tenida en cuenta la parte que, del piso que ocupa, destina al ejercicio de su profesión.

Se acuerda acceder a lo solicitado por don Pablo Pereda Elordi para que, a los efectos del arbitrio de inquilinato, le sea tenida en cuenta la parte que, del piso que ocupa, destina al ejercicio de su profesión.

Se acuerda acceder a lo solicitado por don Eduardo Pereda Elordi para que, a los efectos del arbitrio de inquilinato, le sea tenida en cuenta la parte que, del piso que ocupa, destina al ejercicio de su profesión.

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Confeccionado el padrón de Cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a efectos de examen y reclamación.

Villaescusa, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Demetrio Castanedo. 1695

Ayuntamiento de REINOSA

Don Daniel Alvarez Antolín, alcalde del Ayuntamiento de Reinosa, provincia de Santander,

Hago saber: Que, a instancia de la madre Rosa Merino, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo José Sáiz Merino, alistado en el año 1939 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años de su padre Francisco Sáiz Seco y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Pío y de Teresa, nació en Reinosa, provincia de Santander, el día 14 de Octubre de 1890, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 48 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse hace 18 años del pueblo de Reinosa, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado que tenga bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Reinosa a 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, D. Alvarez Antolín. 1697

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de Cédulas personales para el presente ejercicio.

Marina de Cudeyo a 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, P. Puente. 1699

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

Confeccionado el padrón de Cédulas personales del año 1939, se halla a disposición del público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamación que procedan.

Arenas de Iguña, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Vidal Lesaola. 1707

Sección de Anuncios Particulares

Se anuncia el extravío de la libreta número 19.184 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.

(CONTINUARÁ) IMP

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER